

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-421/2024 Y SU ACUMULADO JIN-430/2024

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUEJOTITÁN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMIREZ

**SECRETARIADOS:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** que **MODIFICA** el acuerdo IEE/AM033/093/2024 dictado por la Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

## GLOSARIO

<b>Asamblea o Asamblea Municipal:</b>	Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Código Municipal:</b>	Código Municipal del Estado de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JIN:</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena:</b>	Partido Morena

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<b>MR:</b>	Principio de Mayoría Relativa
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN/Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huejotitán, por opción política y/o candidaturas, son los siguientes:




<b>TABLA 1</b>		
<b>Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
 <b>Luz María Quintana Chávez</b>	32	Treinta y dos
 <b>Julio César Chavira Molina</b>	223	Doscientos veintitrés

TABLA 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Jorge Ruiz Arostegui	90	Noventa
 Rogelio Rodríguez Arostegui	815	Ochocientos quince
Candidaturas no registradas	0	cero
Votos nulos	21	Veintiuno
<b>Total de votos</b>	<b>1,181</b>	<b>Mil ciento ochenta y uno</b>

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

TABLA 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	4	Cuatro
	23	Veintitrés
	5	Cinco
	223	Doscientos veintitrés
	90	Noventa
 Rogelio Rodríguez Arostegui	815	Ochocientos quince
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	21	Veintiuno
<b>Total de votos</b>	<b>1,181</b>	<b>Mil ciento ochenta y uno</b>

**1.4 Acto impugnado.** El veintiocho de junio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM033/093/2024, por el cual se asignaron regidurías de RP en el Ayuntamiento de Huejotitán.

**1.5 Presentación del juicio de inconformidad.** El dos y cuatro de julio, inconforme con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida, MC presentó dos medios de impugnación ante la autoridad responsable.

**1.6 Informe circunstanciado.** El seis y nueve de julio, se recibieron dos escritos de informes circunstanciados remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a instrucciones de la Consejera Presidenta del mismo; en los cuales se informa que durante el periodo que permaneció el medio de impugnación publicado en estrados, no comparecieron terceros interesados.

**1.7 Registro y turno.** El ocho y diez de julio, se registraron los expedientes con las claves JIN-421/2024 y JIN-430/2024, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.8 Recepción y requerimientos.** En fecha doce de julio se tuvieron por recibidos los expedientes de clave JIN-421/2024 y JIN-430/2024, así mismo, se le requirió a la Asamblea responsable a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que remitiera: informe circunstanciado; constancias mediante las cuales se acreditara que el escrito de demanda fue publicado en los estrados de la Asamblea responsable; y allegara cualquier otra documentación o constancia que estimara necesaria o indispensable para la sustanciación y resolución del expediente.

A su vez, en fecha dieciocho de julio, debido a la respuesta remitida en los oficios de clave IEE-SE-1763/2024 e IEE-SE-1766/2024 signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el cual informa *“que no es posible que la Asamblea responsable de la emisión del acto impugnado elabore o remita constancias relacionadas con el presente juicio de inconformidad, lo anterior derivado de que ese órgano desconcentrado culminó sus labores el veintiocho de junio, realizándose el acto formal de declaración de clausura de trabajos durante la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria 2024 celebrada en esa fecha... No es óbice mencionar que la decisión de clausurar la Asamblea Municipal*

*responsable de emitir el acto impugnado derivó de cuestiones presupuestales y operativas relacionadas con la autonomía y dirección del Instituto”.*

Asimismo, a los oficios referidos adjuntó copia certificada del orden del día, el acta y el diario de debates, todo lo anterior de la sesión a que hace referencia.

**1.10 Segundo requerimiento.** A raíz del oficio referido en el numeral que antecede, el dieciocho de julio, se tuvo a la Asamblea Municipal responsable sin dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del doce de julio; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento precisado en el acuerdo aludido, en el sentido de que el presente medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraran en autos.

A su vez, se requirió al Instituto, a fin de que, ante la imposibilidad que informó, señalará qué órgano sería el encargado de asumir las funciones de la autoridad responsable y con base en qué atribuciones legales.

**1.11 Respuesta a segundo requerimiento.** En fecha veinte de julio, se recibieron los oficios IEE-SE-1834/2024 e IEE-SE-1836/2024, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento referido en el numeral que antecede.

**1.12 Admisión, acumulación e instrucción.** El veinticuatro de julio al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora tuvo por admitidos los medios de impugnación y determinó su acumulación, además abrió el periodo de instrucción.

**1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Al día siguiente se cerró la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del acuerdo IEE/AM033/093/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Huejotitán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

La parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de RP realizada por la Asamblea Municipal del Instituto.

Sin embargo, el informe circunstanciado lo rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto por instrucciones de la Presidenta, y aunque si bien es cierto, ésta es integrante del máximo órgano de dirección del Instituto, la responsable en el presente asunto es la Asamblea Municipal.

A saber, en el aludido informe circunstanciado el Instituto hace del conocimiento de este Tribunal, que derivado de cuestiones presupuestales y operativas relacionadas con la propia autonomía de la autoridad administrativa electoral en el Estado, se culminaron las labores de la Asamblea Municipal, razón por la cual la asamblea no rinde el informe circunstanciado.

Así, obran en el expediente constancias relacionadas a que la publicación del medio de impugnación, a fin de que comparecieran terceros interesados, se realizó en los estrados digitales del Instituto y en los estrados físicos de su sede central en la ciudad de Chihuahua. Además, el Instituto adjuntó a su informe copia certificada de oficios de notificación por medio de los cuales hizo del conocimiento de manera individual a los partidos políticos sobre la situación de que se culminaron las labores de

la Asamblea Municipal, así como de la interposición específica del escrito de demanda de mérito.

Entonces, la ponencia instructora, mediante acuerdo de trámite, estimó que la autoridad para rendir el informe circunstanciado y para publicar el medio de impugnación en estrados no es el Instituto en su sede central, sino la Asamblea responsable, por lo cual requirió se remitiera la documentación por parte de la Asamblea y no a través de la Secretaría Ejecutiva, bajo el apercibimiento de que, si no enviaba la documentación señalada, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos.<sup>2</sup>

Luego, el Instituto desahogó el requerimiento en el sentido de informar que no es posible que la Asamblea responsable del acto reclamado elabore o remita las constancias respectivas, toda vez que dicho órgano desconcentrado ya culminó sus labores, sin embargo, sostuvo -el Instituto- que la Presidencia en ejercicio de sus funciones y potestades realizó todas las acciones atinentes para dar cumplimiento al trámite del presente medio de impugnación, salvaguardando el debido proceso, así como el derecho de las candidaturas y partidos políticos de conocer y poder intervenir como personas terceras interesadas.

Para ello, remitió copia certificada del orden del día; del acta de la sesión; y el diario de debates de la Asamblea respectiva por medio del cual se clausuraron los trabajos de la Asamblea Municipal.

Sin embargo, de nueva cuenta se requirió al Instituto a fin de que, **ante la imposibilidad que fue comunicada a este Tribunal**, de rendir el informe circunstanciado, así como de remitir las constancias respectivas, con motivo de clausura de la Asamblea Municipal, informara qué órgano será el encargado de asumir las funciones de la autoridad responsable, asimismo, con base en qué atribuciones legales.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo expuesto en el artículo 331, numeral 2 de la Ley Electoral local.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidenta informó que el encargado de asumir las funciones de autoridad responsable en el presente asunto, es el Consejo Estatal del Instituto, ya que es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como, de velar por los principios de la materia.

Aunado a ello, señala que, con vista en las facultades del Consejo Estatal, dicho órgano cuenta con atribuciones suficientes para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Así, refiere que, en caso de que se modifique o revoque algún JIN respecto a la asignación de regidurías de RP, debe ser el Consejo Estatal quien apruebe y expida la nueva constancia de asignación.

Por ende, este Tribunal estima que el Instituto no actuó de forma correcta, ni con la debida diligencia al clausurar los trabajos o cerrar la Asamblea Municipal, sin que se hubiese resuelto, en última instancia, la asignación de regidurías por el principio de RP.

No obstante, tal situación no impide que este Tribunal resuelva sobre la pretensión de la parte actora, ya que llegar a un caso hipotético en el que el Tribunal estime que se deba reabrir o reinstalar la Asamblea, no obstante de la imposibilidad manifestada, para que se vuelva a rendir el informe y se publicite una vez más en estrados el escrito de impugnación puede dilatar de manera innecesaria el proceso judicial y por ende, menoscabar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.



Recordemos que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia.<sup>3</sup>

Lo anterior, aunado a que, en el presente caso la litis es de mero derecho y se centra en la petición de revisar la constitucionalidad de la norma aplicada.

Por esta razón, a pesar de la situación relacionada con que ya se clausuraron los trabajos de la Asamblea responsable, este Tribunal debe emitir la sentencia de fondo, no sin antes, conminar de manera puntual al Consejo Estatal del Instituto a fin de que, las asambleas que aún no clausuran, las conserve abiertas hasta que se resuelva en última instancia la asignación de regidurías por el principio de RP y, en los procesos electorales subsecuentes atienda dicha conminación.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

**4.1 Cumplimiento a requisitos generales.** Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues los juicios se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado perteneciente a la Ley Electoral.

**4.2 Cumplimiento de requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el JIN promovido sea la vía especial para impugnar tal determinación.

---

<sup>3</sup> TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 5.1 Argumentos expuestos por el partido actor

#### A. JIN-421/2024

Como un primer motivo de disenso, el partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de RP establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que -a su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la *votación calificada*.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de RP, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora realiza en su demanda la asignación de regidurías en un caso hipotético aplicando la normativa local vigente, en dicha analogía, expone que la consecuencia de la aplicación de esa norma trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por MR y que, a su vez, accedió a regidurías de RP.

Como un segundo motivo de disenso, el promovente sostiene que el artículo 191 vigente de la Ley Electoral, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de RP”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicarla al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

#### **B. JIN-430/2024**

Por último, como un tercer motivo de disenso, el partido MC señala como agravio que al PT le correspondía una regiduría en la segunda ronda de asignación de regidurías por el principio de RP, empero, dicho partido no contaba con más candidaturas, por lo que, a su juicio, tal regiduría debió asignarse al partido MC toda vez que dicho partido si postuló diversa candidatura por dicho principio.

#### **5.2 Síntesis de agravios**

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en la demanda del juicio que nos ocupa, se desprende que el partido actor divide sus argumentos en tres agravios, mismos que se encuentran igualmente encaminados a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Huejotitán, dos de ellos, derivada de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por RP, establecida en el artículo 191 vigente de la Ley Electoral y el último derivado de la asignación de la**

**tercera regiduría por el principio de RP que, a dicho del actor, tiene derecho.**

Así, toda vez que dicha argumentación se encuentra interrelacionada entre sí, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de la parte actora, este Tribunal estudiará sus razonamientos en tres motivos de disenso, sin que eso cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución.<sup>4</sup>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en primer término, en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- existe una falta de regularidad constitucional en la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por MR, participen en la asignación de regidurías de RP; por otra parte, en que este Tribunal determine si le corresponde la asignación de regidurías de RP para el municipio de Huejotitán y, en vía de consecuencia, si resulta procedente su **pretensión** consistente en que se ordene la revocación del acto combatido.

Por lo que, dichos agravios serán estudiados en dos apartados, en primer término, el correspondiente al **JIN-421/2024** que versa sobre la regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participen de igual forma en la asignación de regidurías por RP y para finalizar, el correspondiente al **JIN-**

---

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**430/2024** que versa sobre el análisis de la regiduría de RP impugnada por el partido MC .

**6.2 Regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participen de igual forma en la asignación de regidurías por RP**

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **INFUNDADO**.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- a. Integración del Ayuntamiento de Huejotitán;
- b. Actuación de la Asamblea Municipal; y
- c. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

#### **a) Integración del Ayuntamiento de Huejotitán**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio,

Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

**IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, **hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.**

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de Huejotitán, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **tres regidurías por el principio de RP.**

**b) Actuación de la Asamblea Municipal**

En el caso, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito, procedió a expedir a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de RP que correspondieron.

Para tal efecto, en primer término, verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido

político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

TABLA 3								
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Municipal Válida Emitida
4	23	5	223	90	815	0	21	1,181

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

TABLA 4						
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	Votación Municipal Válida Emitida
4	23	5	223	90	815	1,160

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de RP, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En el caso, fueron los partidos PT, MC, y Morena, los que, con base en la votación obtenida, alcanzaron el porcentaje mínimo para tener **derecho a la asignación de regidurías de RP**, a saber:

TABLA 5						
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	Votación Municipal Válida Emitida
4	23	5	223	90	815	1,160
0.34% %	1.98%	0.43%	19.22%	7.76%	70.26%	100%

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

TABLA 6
---------

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
<b>MORENA</b>	815	70.26%%	1	3
<b>PT</b>	223	19.22%	2	
<b>MC</b>	90	7.76%	3	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral,<sup>5</sup> establece el límite de cantidad de regidurías que puede tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de MR- se integró de la siguiente manera:

TABLA 7					
Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
<b>MORENA</b>	5	5	0	5	3
<b>PT</b>		0	0	0	
<b>MC</b>		0	0	0	

Posteriormente, la Asamblea estableció que a excepción de MORENA quien ya contaba con cinco regidurías, los partidos MC y PT superaron el 2% de la votación municipal válida emitida y tienen derecho de asignación, pues no han alcanzado el límite máximo de regidurías, por lo que, asignó en la primera ronda una regiduría a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, conforme a los datos siguientes:

TABLA 8						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
<b>PT</b>	1	1	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
<b>MC</b>	2	1	ANTONIO TOVAR GARCÍA	M	DELFINA CHAVIRA HERNÁNDEZ	F

<sup>5</sup> En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17 del Código Municipal.



En ese tenor, la asignación total de regidurías por ambos principios resultó de la manera siguiente:

TABLA 9			
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
<b>MORENA</b>	5	0	5
<b>PT</b>	0	1	1
<b>MC</b>	0	1	1

Una vez realizado el ejercicio anterior, la responsable determinó que, en la siguiente ronda de distribución de regidurías le correspondería al PT una asignación, sin embargo, dicho partido político sólo postuló una fórmula de candidaturas a regidurías de RP, por lo que no fue posible realizar su asignación, además, dado que el cociente de unidad obtenido del partido MC no permitió una asignación más, por lo que, señaló procedente culminar con el procedimiento de asignación, al no existir más partidos con derecho a ello, en atención a lo siguiente:

TABLA 10									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación
PT	223	313	5	62.60	3.56	3	2	1	1
MC	90				1.44	1	0		0

Después, la Asamblea Municipal procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

TABLA 11						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	<b>MORENA</b>	Presidencia Municipal	ROGELIO RODRÍGUEZ AROSTEGUI	M	DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ	M
N/A	<b>MORENA</b>	Sindicatura	HELOY RUIZ HINOJOS	M	DANIEL ALBERTO RUIZ VILLEZCAS	M

TABLA 11						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
1	MORENA	Regiduría MR	ERIKA GUADALUPE GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	F	MARIA DEL SOCORRO ARMENDÁRIZ RUIZ	F
2	MORENA	Regiduría MR	MARTIN RUIZ CAMPUSANO	M	HERLINDA CAMPUZANO RODRÍGUEZ	F
3	MORENA	Regiduría MR	LIDIA CHAVIRA CHÁVEZ	F	IRANY CHAVIRA CHÁVEZ	F
4	MORENA	Regiduría MR	JESÚS FRANCISCO GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	M	GRACIELA RUIZ RODRÍGUEZ	F
5	MORENA	Regiduría MR	IRMA YÁÑEZ CHÁVEZ	F	NEDDE STACY HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
6	PT	Regiduría RP	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
7	MC	Regiduría RP	ANTONIO TOVAR GARCÍA	M	DELFINA CHAVIRA CHÁVEZ	F

Así, al desprenderse que la integración del Ayuntamiento derivó en un total de **seis** personas de género **masculino** y **tres** personas de género **femenino**, determinó que NO se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

En consecuencia, se estableció que, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción V de la Ley Electoral, que señala que caso de que en la integración final se rompa con el principio de paridad de género, el **espacio deberá asignarse a la última asignación** que corresponda. Es decir, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Por lo que, para alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento resultaba necesario llevar a cabo **dos** ajustes a fin de que, cuando menos, el ayuntamiento se conformara por cuatro personas de cada género. No obstante, ya no existían más fórmulas con las cuales se pudieran realizar los ajustes, pues del PT solo se postuló una regiduría y de MC solo tuvo derecho a una asignación, la cual es sobre la que recayó el ajuste.

Derivado de lo anterior, como la última asignación realizada en la primera ronda fue para el partido **MC**, fue necesario un ajuste, y la siguiente posición de la Lista de RP ocupada por una mujer fue a la cual se le asignó dicho espacio, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

TABLA 12						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PT	1	1	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSE DAVID HERNANDEZ VILLALOBOS	M
MC	2	2	LIZBET GIGDEM CHAVEZ CARTA	F	MILDRED AURORA HOLGUIN CHAVEZ	F

Por lo que, el Ayuntamiento de Huejotitán quedó integrado de la siguiente manera.

TABLA 13						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	<b>MORENA</b>	Presidencia Municipal	ROGELIO RODRÍGUEZ AROSTEGUI	M	DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ	M
N/A	<b>MORENA</b>	Sindicatura	HELOY RUIZ HINOJOS	M	DANIEL ALBERTO RUIZ VILLEZCAS	M
1	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	ERIKA GUADALUPE GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	F	MARIA DEL SOCORRO ARMENDÁRIZ RUIZ	F
2	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	MARTIN RUIZ CAMPUSANO	M	HERLINDA CAMPUZANO RODRÍGUEZ	F
3	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	LIDIA CHAVIRA CHÁVEZ	F	IRANY CHAVIRA CHÁVEZ	F
4	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	JESÚS FRANCISCO GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	M	GRACIELA RUIZ RODRÍGUEZ	F
5	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	IRMA YÁÑEZ CHÁVEZ	F	NEDDE STACY HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
6	<b>PT</b>	Regiduría RP	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
7	<b>MC</b>	Regiduría RP	LIZBET GIGDEM CHAVEZ CARTA	F	MILDRED AURORA HOLGUIN CHAVEZ	F

Así, al realizar el cambio señalado, la integración del Ayuntamiento derivó en un total de **cinco** personas de género **masculino** y **cuatro** personas de género **femenino**, por lo que se determinó que se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

Además, resulta importante señalar que, tal y como se desprende de la Tabla 13, la integración del Ayuntamiento de Huejotitán quedó conformada por la planilla ganadora, esto es, con personas postuladas por el partido Morena, y en el caso de las regidurías de RP, se le otorgó una al PT y una a MC.

**c) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral**

Establecido el contexto anterior, este Tribunal estima que, respecto a la supuesta no regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de RP, **no se le puede dar la razón a la parte actora.**

Ello, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable**, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Para sustentar lo anterior, se expresarán una serie de argumentos relativos a la obligatoriedad de los efectos de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la SCJN, para después estudiar los argumentos sostenidos por la misma a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal a declarar infundados los agravios en estudio.

▪ **Marco normativo**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que para decretar la invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.<sup>6</sup>

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutivos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

---

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.
- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutive de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).
- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutive.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.<sup>7</sup>

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

<sup>8</sup> Ibid.

En ese sentido, al realizar la Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.<sup>9</sup>

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.<sup>10</sup>

De igual forma, la propia SCJN nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.<sup>11</sup>

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,<sup>12</sup>

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

---

<sup>9</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo, “Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional”. Marcial Pons. España, 2013.

<sup>10</sup> Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONSIDERANDOS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.<sup>13</sup>

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.<sup>14</sup>

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad—<sup>15</sup> es el criterio de la SCJN la *opinión jurídica más respetable*.<sup>16</sup>

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

<sup>15</sup> Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

<sup>16</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255



Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,<sup>17</sup> y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

**Sin embargo, ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.<sup>18</sup>

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la SCJN, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así sostener por qué este Tribunal estima **infundado** el agravio en estudio.

- **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**

Las aludidas acciones de inconstitucionalidad, fueron promovidas por el PT y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica<sup>19</sup> de la sesión de Pleno celebrada por la SCJN en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de RP.

---

<sup>18</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>19</sup> <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de RP en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

**En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de MR participen en la asignación de cargos de RP**, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de MR que corresponda a cada ayuntamiento.<sup>20</sup>

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio de RP.

Por último, se transcriben los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

**“TERCERO.** Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287**

---

<sup>20</sup> Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”<sup>21</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,<sup>22</sup> de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía MR **es válida y resulta conforme al bloque de constitucionalidad.**

Lo anterior, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor relacionado con la

---

<sup>21</sup> Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

<sup>22</sup> Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA**, y la tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral.

### **6.3 Análisis del agravio planteado en el juicio de inconformidad JIN-430/2024**

- **Agravio hecho valer por el partido MC**

MC, señala que al PT le correspondía una regiduría de RP en la segunda ronda de asignación por cociente de unidad y resto mayor, empero, dicho partido no contaba con más candidaturas registradas en su lista, por lo que, tal asignación no fue materialmente posible de realizar, y como consecuencia de ello, se le debió asignar a MC toda vez que este partido sí postuló diversa fórmula de regiduría por dicho principio.

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **FUNDADO DE FORMA PARCIAL**.

Se llega a esta conclusión, toda vez que, el partido actor no puede alcanzar su pretensión relativa a que se le asigne la última regiduría de RP, como se detallará a continuación; empero, sí se advierte que la asignación que realizó la responsable no se suscitó de manera correcta, de ahí que, en **plenitud de jurisdicción se MODIFICA** la resolución combatida, por las razones que se señalan a continuación.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- **Marco normativo aplicable al caso concreto**

#### **A. RP en la integración de los Ayuntamientos**

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados aportarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII de la Constitución Federal señala que las leyes de los Estados introducirán el principio de RP en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 126 de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, y dispone distintas reglas para su conformación, las cuales se exponen enseguida:

- a) Serán electos popular y directamente según los principios de Votación MR.
- b) Se integrarán, además con el número de regidurías electas según el principio de RP que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.
- c) Estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley, con sus respectivas suplencias.
- d) El número de regidurías de RP se fijarán por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.
- e) Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplencia, o se procederá según lo disponga la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del Código Municipal, delinea que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el propio Código Municipal.

Asimismo, precisa que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.*

En relación a las personas titulares de las regidurías electas según el principio de RP se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de MR, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Además, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral norma que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías establecidas en el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.*

- II. *En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.*
- III. *Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.*
- IV. *Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.*

*Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.*

- V. *Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.*

*El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.*

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Al respecto, en el artículo 191 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- 1) *La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad*



a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- a. *En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*
  - b. *Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.*
  - c. *Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*
  - d. *Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*
  - e. *Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: I. Cociente de unidad, y II. Resto mayor.*
  - f. *Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*
  - g. *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*
- 2) *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*
- a. *Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*

- b. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c. Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*

## **B. De los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL**

En el acuerdo IEE/CE/158/2023<sup>23</sup> el Consejo Estatal del Instituto implementó los citados criterios, en los cuales, se establecieron, en materia de integración en los Ayuntamientos, las siguientes directrices.

- a) En la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.
- b) Los triunfos de las candidaturas por MR no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf>.

- c) Con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de regidurías de RP, para cumplir con el principio de paridad, será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.
- d) En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- e) **En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.**

**C. Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación, contempladas en el acuerdo IEE/CE70/2024<sup>24</sup>**

En las Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL,<sup>25</sup> se establecieron, respecto de la asignación de integrantes de los ayuntamientos, las siguientes directrices:

- a) En caso de que las fórmulas de regidurías postuladas simultáneamente por MR y RP se integren por las mismas personas, para la asignación se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, es decir, la asignación **se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista** atendiendo el principio de paridad de género.

---

<sup>24</sup> CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

<sup>25</sup> Visibles en <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf> y <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>

- b) Una vez concluido el procedimiento de asignación contemplado en el artículo 191 de la Ley Electoral, se deberá verificar **la proporción de géneros en la integración del ayuntamiento.**

Para verificar la proporción de los géneros en los ayuntamientos, se deben tomar en cuenta los cargos de presidencia municipal, sindicatura y la totalidad de las regidurías.

En caso de que el ayuntamiento se encuentre integrado por una cantidad menor del cincuenta por ciento de mujeres, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Este ajuste debe llevarse a cabo las veces necesarias hasta garantizar una integración mínima del cincuenta por ciento de mujeres en los ayuntamientos.

- c) En la asignación de regidurías RP, la Asamblea asignará las fórmulas que le correspondan al partido político, **en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme al orden de las listas registradas.**

Si el registro de una fórmula completa de mujeres ha sido **cancelado o está vacante** por renuncia o cualquier otro supuesto, tendrá que otorgarse a la siguiente fórmula en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género.

**Si el partido ya no cuenta con candidaturas de mujeres en sus listas de RP porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla con el listado del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.**

### **6.3.1 Estudio del agravio**

#### **A. Manifestaciones del partido actor en el expediente JIN-430/2024 del índice de este Tribunal**

Para MC, el acuerdo impugnado mediante el cual se asignaron regidurías de RP no le otorgó una segunda regiduría por ese principio a pesar de que le correspondía por la votación obtenida, y en su lugar, dejó vacante ese espacio.

Lo anterior, contraviniendo lo previsto por el artículo 115 fracción VII de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable realiza una inadecuada asignación de las regidurías en menoscabo a la participación en las decisiones gubernamentales del partido actor.

Ya que la restricción de asignar una segunda regiduría a MC podría percibirse como una vulneración de los derechos políticos de los votantes que eligieron apoyar a ese partido, de ahí que la violatoria restricción de asignarle la segunda regiduría a dicho ente político por la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP no sólo tendría implicaciones legales y políticas, sino que también podría afectar la legitimación del ayuntamiento y la confianza pública en el sistema electoral.

#### **B. Manifestaciones hechas por la autoridad responsable**

Para la responsable los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado se encuentran plasmados detalladamente en el acto referido, y, además, tienen sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso concreto, colmando los requisitos fundamentales de exhaustividad y congruencia en su determinación; así como de debida fundamentación y motivación.

De ahí que estima que el acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos de validez vigentes, bajo los principios de la lógica, ya que el

mismo cumple con los parámetros fácticos y jurídicos suficientes para ser confirmado.

**C. Caso concreto**

Señalado lo anterior este Tribunal analizará si el partido actor tiene derecho a que se le asigne la tercer regiduría por el principio de RP tal como lo hace valer en su agravio.

Ello, tomando en cuenta lo establecido en el acuerdo IEE/AM033/093/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto, por el que se asignaron las regidurías de RP en el PEL, en los términos siguientes.

Dicho acuerdo plantea que de conformidad con el artículo 17, fracción IV, del Código Municipal, el Ayuntamiento de Huejotitán se integra por la **una** presidencia municipal, **una** sindicatura y **cinco** regidurías electas por MR.

En ese sentido, conforme al artículo 191, numeral 1, inciso a) *in fine* de la Ley Electoral, el número de regidurías de RP que deberán asignarse al ayuntamiento de Huejotitán son **tres**.

De ahí que, para que la Asamblea Municipal realizara la asignación de ese número de regidurías por RP fue necesario precisar la votación municipal total emitida, la cual, es el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

Así, la votación municipal total emitida es la siguiente:

TABLA 14								
VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL EMITIDA								
Votación por partido político, candidaturas no registradas y votos nulos.								
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
4	23	5	223	90	815	0	21	1,181

Obtenida la votación municipal total emitida lo procedente es restar la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, a efecto de obtener la votación municipal válida emitida.

Esa votación depurada se muestra a continuación:

TABLA 15						
VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA						
Votación de partidos políticos, restando candidaturas no registradas y votos nulos.						
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	VMVE
4	23	5	223	90	815	1,160

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, **tendrán derecho a que se les asignen regidurías de RP los partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.**

Para tal efecto, a continuación, se muestra el porcentaje obtenido por cada partido conforme a la votación municipal válida emitida, porcentajes obtenidos que devienen de la operación aritmética siguiente.

Votación emitida de cada uno de los partidos políticos por cien entre el número total de votación municipal válida emitida. (Votación por partido X 100 / VMVE) = porcentaje % total obtenido.

Como resultado de dicha operación se advierten los porcentajes siguientes.

TABLA 16					
Porcentaje de votación municipal válida emitida de los partidos políticos					
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA
4	23	5	223	90	815
0.34%	1.98%	0.43%	19.22%	7.76%	70.26%

De la tabla anterior se advierte que el **PAN, PRI y PRD** no obtuvieron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, por lo que dichos

partidos **tienen por perdido el derecho de participar** en la asignación de las regidurías por el principio de RP.

En ese orden de ideas, en la tabla siguiente se muestra la votación de los partidos que **sí tienen derecho de asignación** al haber alcanzado **cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida**, así como la suma de ésta para efectos de asignación.

TABLA 17			
Partidos que superaron el 2% de la votación municipal válida emitida			
PT	MC	MORENA	VMVE
223	90	815	1,128

Enseguida, atendiendo a la votación emitida por los partidos, la distribución de regidurías se hará mediante rondas de asignación entre los partidos con derecho a ello, atendiendo al **orden decreciente del porcentaje de votación** obtenido.

El orden referido, atendiendo al monto de votación y el número de regidurías por asignar se muestra a continuación:

TABLA 18				
Orden decreciente para la asignación				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MORENA	815	70.26%	1	3
PT	223	19.22%	2	
MC	90	7.76%	3	

Señalado lo anterior, la asamblea consideró necesario establecer el número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, es decir, el límite previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral, cuántas regidurías por MR y RP tiene cada partido y el número de regidurías por asignar.

El desglose de estos datos se muestra enseguida:



TABLA 19					
Número de regidurías por partido previo a la asignación					
Partido político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MORENA	5	5	0	5	3
PT		0	0	0	
MC		0	0	0	

Con vista en lo anterior, a excepción de MORENA quien cuenta con cinco regidurías, el PT y MC superaron el 2% de la VMVE, los cuales tienen derecho a asignación, pues estos no han alcanzado el límite máximo de regidurías por ambos principios.

En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la VMVE.

En el entendido de que, si varios partidos se colocan en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de RP que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

El ejercicio de asignación en primera ronda se muestra a continuación:

TABLA 20						
Primera ronda. Partidos que alcanzaron el 2% de la VMVE						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PT	1	1	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSE DAVID HERNANDEZ VILLALOBOS	M
MC	2	1	ANTONIO TOVAR GARCIA	M	DELFINA CHAVIRA CHAVEZ	F

Después de aplicada la primera ronda de asignación, adelante se muestra el número de regidurías obtenidas por cada partido en MR y RP, así como aquellas pendientes de asignar:

TABLA 21
Número de regidurías de RP asignadas por partido, después de la primera ronda

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MORENA	5	0	5	<b>1</b>
PT	0	1	1	
MC	0	1	1	

Al haberse asignado **dos** regidurías en primera ronda, resta **una** por asignar.

Será entonces mediante el **cociente de unidad** que se asignen las regidurías restantes.

El cociente de unidad es el resultado de dividir la VMVE a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio.

Además, deberá restarse del cociente de unidad las regidurías asignadas en la primera ronda.

Debe precisarse que, en este punto, **Morena** alcanzó su límite de asignación conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV) de la Ley Electoral, por lo que, en su caso, la asignación restante deberá realizarse al siguiente partido con cociente de unidad, conforme al orden decreciente de votación, eliminando su votación de la operación para efectos de asignación.

En la tabla siguiente se muestran los partidos políticos en orden decreciente de votación, la VMVE menos aquellos partidos que no alcanzaron el 2% de la VMVE, el número de regidurías de RP del ayuntamiento, el cociente de unidad que se obtiene de la ejecución de la fórmula prevista en el artículo 191 de Ley Electoral, el número de veces que contiene el cociente de unidad la votación del partido respectivo, las regidurías pendientes de asignar según el entero correspondiente, la resta de las asignaciones realizadas en primera ronda a cada partido, las regidurías por asignar y el total de asignaciones en segunda ronda por partido.

Asignación que fue realizada por el Consejo Municipal la cual se transcribe en los términos siguientes:

TABLA 9 <sup>26</sup>									
Cociente de unidad									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primera ronda	Regidurías por asignar	Asignación
PT	223	313	5	62.60	3.56	3	2	1	1
MC	90				1.44	1	0		0

De la tabla que precede, este órgano jurisdiccional advierte que existió un error en el número de regidurías de RP que le corresponden al Ayuntamiento de Huejotitán, ya que, la autoridad responsable erróneamente determinó que le correspondían cinco, sin embargo, a dicho municipio le corresponden únicamente tres, tal y como quedó señalado en el marco normativo, por lo que, para obtener el cociente de unidad, debió dividir la votación entre tres, no entre cinco.

De ahí que, al existir un error en el número de regidurías por RP, los valores obtenidos devienen erróneos, por lo que **en plenitud de jurisdicción este Tribunal** procederá a realizar **nuevamente** la fórmula para obtener los valores correctos **en relación con el cociente de unidad para asignar la regiduría por RP que queda pendiente.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Asamblea Municipal de Huejotitán determinó de manera incorrecta culminar el proceso de asignación de regidurías de RP -procedimiento que fue impugnado por el partido actor- y en consecuencia, no asignó la regiduría restante, de ahí que este Tribunal en plenitud de jurisdicción proceda a realizar la asignación correspondiente.

En aras de obviar repeticiones, como se vio en el apartado **6.2, inciso c)**, del presente fallo, es que falta una regiduría por asignar, y toda vez que ya no existen partidos que alcanzaran y/o superaran el 2% de la votación municipal válida emitida, es que se procederá a asignarla por las fórmulas

<sup>26</sup> Tabla 9 del acuerdo impugnado, visible en la foja 44 reverso del expediente JIN-421/2024, así como en la foja 24 reverso del expediente JIN-430/2024

correspondientes al cociente de unidad -con los valores correctos- y resto mayor, establecidas en el artículo 191, numeral 1), incisos e, f, y g, de la Ley Electoral, tal y como se advierte a continuación.

TABLA 22									
Cociente de unidad									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías que podrían asignar atendiendo al cociente de unidad	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación por cociente de unidad
PT	223	313	3	104.33	2.13	2	1	1	1
MC	90				0.86	0	-1		0

Señalado lo anterior, se advierte que únicamente puede asignarse una regiduría de RP al PT con base en las fórmulas señaladas, ya que cuenta con **un (1)** entero, contrario a MC que quedó en **menos uno (-1)**, por lo que es materialmente imposible que dicha regiduría le sea asignada a MC, de ahí que, no le asiste razón a la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la resolución emitida por el Instituto, IEE/CE117/2024,<sup>27</sup> mediante la cual se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PT, se advierte que dicho ente político postuló **cinco** fórmulas de regidurías de MR<sup>28</sup> y **una** fórmula de RP tal y como se muestra a continuación:

TABLA 23				
HUEJOTITÁN				
PLANILLA POSTULADA POR EL PRINCIPIO DE MR				
CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
Presidencia Municipal	JULIO CESAR CHAVIRA MOLINA	M	TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
Regiduría MR 1	AURORA NOEMI ORTIZ SAENZ	F	SELINA LIZET VILLALOBOS RUIZ	F
Regiduría MR 2	FRANCISCO GUTIERREZ CORRAL	M	JULIO CESAR MONTOYA OLIVAS	M

<sup>27</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10607.pdf>.

<sup>28</sup> Sin que pase desapercibido que la fórmula número 4 no tiene un suplente.

TABLA 23				
HUEJOTITÁN				
PLANILLA POSTULADA POR EL PRINCIPIO DE MR				
CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
Regiduría MR 3	GUILLERMINA GUTIERREZ AROSTEGUI	F	ELVIRA VANESSA SOSA CHAVEZ	F
Regiduría MR 4	ERICK FERNANDO YAÑEZ SANCHEZ	M	----	--
Regiduría MR 5	MARTHA ANTONIA RUBI CRUZ	F	SELENE CHAVIRA BACA	F

TABLA 24				
HUEJOTITÁN				
FÓRMULA DE REGIDURÍA POSTULADA POR EL PRINCIPIO DE RP				
CARGO	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
Regiduría RP 1	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSE DAVID HERNANDEZ VILLALOBOS	M

Por lo que, como se vio en párrafos anteriores, en el Acuerdo IEE/CE158/2023 emitido por el Consejo Estatal a través del cual aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, se estableció lo siguiente:

**En la integración de los ayuntamientos, *si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.***

Del contenido de dicho precepto se tiene que, si al PT le corresponde la última asignación de regidurías de RP a favor de una fórmula integrada por mujeres y no cuenta con ésta en la lista respectiva, es factible

asignarle una regiduría de entre las mujeres postuladas en la planilla de dicho partido, atendiendo al orden de prelación.

Por lo que, dicha regiduría le corresponde a la fórmula integrada por Aurora Noemí Ortiz Sáenz y Selina Lizet Villalobos Ruiz, al ser la primera posición de la lista de MR.

Así pues, el ayuntamiento queda integrado de la siguiente manera:

TABLA 25						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	<b>MORENA</b>	Presidencia Municipal	ROGELIO RODRÍGUEZ AROSTEGUI	M	DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ	M
N/A	<b>MORENA</b>	Sindicatura	HELOY RUIZ HINOJOS	M	DANIEL ALBERTO RUIZ VILLEZCAS	M
<b>1</b>	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	ERIKA GUADALUPE GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	F	MARIA DEL SOCORRO ARMENDÁRIZ RUIZ	F
<b>2</b>	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	MARTIN RUIZ CAMPUSANO	M	HERLINDA CAMPUZANO RODRÍGUEZ	F
<b>3</b>	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	LIDIA CHAVIRA CHÁVEZ	F	IRANY CHAVIRA CHÁVEZ	F
<b>4</b>	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	JESÚS FRANCISCO GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	M	GRACIELA RUIZ RODRÍGUEZ	F
<b>5</b>	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	IRMA YÁÑEZ CHÁVEZ	F	NEDDE STACY HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
<b>6</b>	<b>PT</b>	Regiduría RP	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
<b>7</b>	<b>MC</b>	Regiduría RP	ANTONIO TOVAR GARCÍA	M	DELFINA CHAVIRA CHÁVEZ	F
<b>8</b>	<b>PT</b>	Regiduría RP	AURORA NOEMÍ ORTIZ SÁENZ	F	SELINA LIZET VILLALOBOS RUIZ	F

De la tabla anterior, se desprende que la integración del Ayuntamiento deriva en un total de **seis** personas de género **masculino** y **cuatro** personas de género **femenino**, por lo que no se cumple con el principio de paridad de género en su integración, y, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción V de la Ley Electoral, que señala que caso de que en la integración final se rompa con el principio de paridad de género, el **espacio deberá asignarse a la última asignación** que corresponda.

Es decir, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Por lo que, si la última asignación integrada por hombres es la correspondiente a MC, es en ésta en la que debe realizarse el ajuste, a fin de que el ayuntamiento se integre de forma paritaria, entonces, la siguiente posición de la lista de regidurías de RP ocupada por una mujer es la siguiente:

TABLA 25					
Partido político	Posición de la lista de RP	Propietaria	Género	Suplente	Género
MC	2	LIZBET GIGDEM CHAVEZ CARTA	F	MILDRED AURORA HOLGUIN CHAVEZ	F

Por lo que la integración del Ayuntamiento, con el ajuste realizado queda de la siguiente manera.

TABLA 26						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	<b>MORENA</b>	Presidencia Municipal	ROGELIO RODRÍGUEZ AROSTEGUI	M	DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ	M
N/A	<b>MORENA</b>	Sindicatura	HELOY RUIZ HINOJOS	M	DANIEL ALBERTO RUIZ VILLEZCAS	M
1	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	ERIKA GUADALUPE	F	MARIA DEL SOCORRO	F

			GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ		ARMENDÁRIZ RUIZ	
2	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	MARTIN RUIZ CAMPUSANO	M	HERLINDA CAMPUZANO RODRÍGUEZ	F
3	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	LIDIA CHAVIRA CHÁVEZ	F	IRANY CHAVIRA CHÁVEZ	F
4	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	JESÚS FRANCISCO GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ	M	GRACIELA RUIZ RODRÍGUEZ	F
5	<b>MORENA</b>	Regiduría MR	IRMA YÁÑEZ CHÁVEZ	F	NEDDE STACY HERNÁNDEZ VILLALOBOS	F
6	<b>PT</b>	Regiduría RP	SAUL CHAVIRA BACA	M	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ VILLALOBOS	M
7	<b>MC</b>	Regiduría RP	LIZBET GIGDEM CHAVEZ CARTA	F	MILDRED AURORA HOLGUIN CHAVEZ	F
8	<b>PT</b>	Regiduría RP	AURORA NOEMÍ ORTIZ SÁENZ	F	SELINA LIZET VILLALOBOS RUIZ	F

Así, la integración del Ayuntamiento de Huejotitán deviene en un total de **cinco personas del género masculino, así como cinco personas del género femenino**, por lo que se cumple con el principio de paridad de género.

La determinación anterior, tiene su base en que, el sistema de RP lo que busca es asignar escaños de manera proporcional a la distribución de votos a nivel local o regional, a diferencia de otros sistemas, como el de MR que favorecen la representación del partido o candidatura que obtenga la mayoría de los votos en una demarcación específica.

Sin embargo, sin importar el tipo de sistema, lo que es un elemento común, es la necesidad de que la configuración de los órganos refleje la voluntad popular en cuanto a la representación que otorga la ciudadanía a las fuerzas políticas contendientes, es decir, la equitativa proporción entre la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de escaños a que tengan derecho.



Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUPJRC-209/99; SUP-REC-57/2003; SUP-JDC-1617/2006; SUP-REC-67/2009; SUP-REC-68/2009; SUP-REC-69/2009; SUP-JDC658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados; SUP-REC-936-2014; así como SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Así pues,<sup>29</sup> el derecho fundamental a ser votado de las candidaturas de MR que no resultaron ganadoras, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que se dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de espacios por RP ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria.

En ese orden de ideas, las acciones para la asignación de regidurías de RP que otorguen espacios a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de las candidaturas perdedoras de MR.

De ahí que, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral.

Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de las candidaturas perdedoras de MR, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Es por lo anterior, que para este órgano jurisdiccional resulta factible asignar, en plenitud de jurisdicción, la tercera regiduría de RP al PT, con

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J.13/2019 (10a.) consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760>

el ajuste correspondiente, toda vez que como se demostró en el presente fallo, los escaños restantes podían asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

De ahí que, con dicho ajuste, la conformación del Ayuntamiento de Huejotitán se encuentra debida y paritariamente integrado, para su correcto funcionamiento.

### **7. Efectos de la Sentencia**

Conforme a lo expuesto, los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado.
2. En **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**, se asigna la tercer regiduría de representación proporcional al Partido el Trabajo, para quedar en los términos indicados en la presente resolución.
3. Se **ORDENA** al Consejo Estatal del Instituto que expida en favor de las personas señaladas, las constancias de asignación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

### **8. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** en plenitud de jurisdicción el acuerdo IEE/AM033/093/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo anterior en términos del punto **6.3.1, inciso c)** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que proceda conforme al apartado **7** de los efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **a) Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano; **b) Por oficio** al partido del Trabajo, **c) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y **d) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-421/2024 y su acumulado JIN-430/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**